

Apuntes EMPRESARIALES

Reporte Mensual de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial AGOSTO 2017

Número 16 Agosto 2017

CONTENIDO

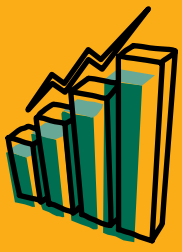
JURISPRUDENCIA DESTACADA	1
POTESTADES TRIBUTARIAS PROVINCIALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION	1
NOVEDADES FISCALES DESTACADAS	3
NUEVAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE ANTICIPOS DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES	3
NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO	3
PROCEDIMIENTO REGISTRAL Y OBTENCIÓN DE CUIT PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)	6
REGISTRO FISCAL DE TIERRAS RURALES	7
PRECISIONES DEL FISCO SOBRE EL IMPUESTO ESPECIAL PAGADO POR EL BLANQUEO Y EL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR PARA RESPONSABLES SUSTITUTOS	8
ADECUACIÓN DE ANTICIPOS 2017 Y 2018	9
GENERALIZACIÓN DEL PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES	9
TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL	10
CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON MÉXICO	10

JURISPRUDENCIA DESTACADA



POTESTADES TRIBUTARIAS PROVINCIALES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION

En un reciente fallo, recaído en la causa Orbis Mertig SAIC c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de Buenos Aires rechazó el planteo del contribuyente que reclamaba la inconstitucionalidad del tratamiento diferencial otorgado a su actividad por tener radicada la industria en otra jurisdicción. El caso pone de relieve el problema que se genera cuando las normas impositivas de jurisdicciones provinciales afectan principios básicos de la tributación reconocidos en la Constitución Nacional, como lo son la cláusula comercial prevista en el artículo 75 inciso 13, el principio de igualdad, previsto en el artículo 16 y la prohibición de establecer aduanas interiores, prevista en los artículos 9 a 12 de la Constitución Nacional. El tema es a nuestro juicio uno de los aspectos salientes que debería abordarse en el proyecto de reforma tributaria que en virtud de la Ley N° 27.260, deberá someterse a debate.



Comentamos en nuestra edición anterior, los desafíos que debería afrontar la reforma tributaria impulsada por la Ley N° 27.260, siendo uno de los aspectos que se prevé abordar en la misma, la coordinación federal y complementariedad. Sobre este tema, y desde este mismo espacio, hicimos referencia también a la historia en materia de distribución de la recaudación y de las potestades tributarias entre provincias, haciendo alusión a las definiciones expresas que la Constitución Nacional establece, destacando la prohibición de las aduanas interiores.

Indudablemente, el tema no está resuelto, prueba de ello es que en los últimos tiempos la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debió expedirse en diversas medidas cautelares planteadas por contribuyentes que denunciaron trato discriminatorio por parte de las jurisdicciones provinciales, ya sea por la aplicación de “alícuotas diferenciales” o por condicionar exenciones según que el establecimiento se encontrase en su jurisdicción.

Recientemente, en la causa *Orbis Mertig SAIC c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, sobre acción meramente declarativa sobre inconstitucionalidad, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires rechazó el planteo del contribuyente que reclamaba la inconstitucionalidad del tratamiento diferencial otorgado a su actividad por tener radicada la industria en otra jurisdicción. El contribuyente basó su reclamo en la cláusula comercial prevista en el artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional, en el principio de igualdad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en la prohibición de establecer aduanas interiores, prevista en los artículos 9 a 12 de la Constitución Nacional. Asimismo el contribuyente planteó en su reclamo, la supremacía del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento frente a las normas locales cuestionadas, toda vez que en dicho Pacto la Ciudad se comprometió a eximir a la actividad manufacturera sin distinción de radicación.

La causa, tuvo sentencia de primera instancia adversa al contribuyente, lo mismo ocurrió con la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, habiendo recurrido al Tribunal Superior de Justicia, éste rechazó, por mayoría, el recurso de inconstitucionalidad y confirmó así los pronunciamientos de las instancias anteriores en fallo dividido, sosteniendo el voto de la mayoría, que la jerarquía del Pacto Federal depende de la jerarquía que le otorguen las normas locales, y también rechazando el agravio vinculado con la inconstitucionalidad del trato diferencial, por considerar que en distintos ordenamientos fiscales provinciales existen institutos semejantes que brindan un tratamiento diferenciado a las actividades industriales en el impuesto sobre los ingresos brutos según la ubicación territorial de su establecimiento fabril, que esto devenía en un requisito que el Pacto Fiscal omite mencionar en forma expresa como algo contrario a la cláusula comercial establecida por la Constitución Nacional.

Desde nuestro punto de vista, consideramos importante destacar, como lo ha mencionado destacada doctrina, que la jerarquía superior del Pacto Federal ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia en distintas causas, y por otro lado, el trato diferencial en la tributación provincial, según el origen de los bienes, beneficiando a aquellos producidos en su propia jurisdicción, puede representar una verdadera aduana interior, lo que se encuentra expresamente vedada en la Constitución Nacional.

Volviendo a lo expresado en nuestra edición anterior, es preciso volver a las fuentes, trabajando en la aplicación armónica de todas las definiciones en materia de finanzas públicas y tributación, establecidas en la Constitución Nacional.





NOVEDADES FISCALES DESTACADAS

NUEVAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE ANTICIPOS DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 4.102-E

Se establecen para personas humanas nuevas fechas de ingreso de los anticipos de ganancias y bienes personales 2017, y nuevos vencimientos generales para las futuras declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta, las cuales vencerán en el mes de junio de cada año.

Para el ingreso de los anticipos segundo, tercero, cuarto y quinto de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales del período fiscal 2017 de personas humanas, se establece que los mismos vencerán en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2017, y en marzo de 2018, en los días que se detallan según el número de CUIT del responsable:

	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	Día 13 del mes correspondiente
4-5-6	Día 14 del mes correspondiente
7-8-9	Día 15 del mes correspondiente

Por otro lado, se establece que vencerán en junio las declaraciones juradas del período fiscal 2017 y siguientes de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales, y del impuesto a la ganancia mínima presunta de las empresas, explotaciones unipersonales, sociedades de personas y para las personas humanas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales.

NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

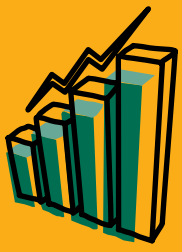
RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 4.099-E

Mediante la RG N° 4.099-E, la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció un nuevo plan de facilidades de pago para regularizar obligaciones vencidas e impagas entre el 1/06/2016 y el 31/05/2017. Para los sujetos que desarrollen la actividad de servicios de salud y enseñanza, el régimen que se crea por la citada resolución permite incluir las deudas vencidas al 31 de mayo de 2017.

Con la emisión de la RG N° 4.099-E, la AFIP estableció un nuevo plan de facilidades de pago, para la cancelación de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones, y sus respectivos intereses correspondiente a:

- Deudas vencidas entre los días 1° de junio de 2016 y 31 de mayo de 2017, ambos inclusive.
- Deudas vencidas hasta el 31 de mayo de 2017, inclusive, correspondiente a responsables que desarrollen como actividad principal la de servicios de salud y/o enseñanza.
- Deuda proveniente de la reformulación de los planes vigentes implementados por la Resolución General N° 3827 y sus modificaciones, que comprenda obligaciones con vencimiento dentro del período indicado en el inciso a).

El plazo para poder adherir al presente plan de facilidades de pago, se establece entre el día 1



Apuntes EMPRESARIALES

Número 16 Agosto 2017

de agosto de 2017 hasta el día 31 de octubre de 2017, ambos inclusive.

La regularización de deudas mediante la cancelación de los planes de facilidades de la presente resolución general no implica reducción alguna de los intereses resarcitorios y/o punitivos, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

La norma excluye de la posibilidad de regularizar mediante el plan de facilidades de pago que crea, a las siguientes obligaciones:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las multas.
- c) Los intereses de las deudas de capital que no estén incluidas en el régimen.
- d) El saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado de las empresas categorizadas conforme a la Ley N° 25.300, en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, adheridos al beneficio de pago diferido del IVA.
- e) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el artículo 1, inciso d) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- f) Las retenciones y percepciones con destino al Régimen de la Seguridad social.
- g) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- h) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

- i) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- j) Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).
- k) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos. Ley N° 24.625 y sus modificaciones.
- l) Las obligaciones y cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- m) El impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural establecido por el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la Ley N° 26.028 y sus modificaciones, y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la Ley N° 26.181 y sus modificaciones.
- n) Las obligaciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios (cuotas de amortización correspondientes a diferimientos).
- o) El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la Ley N° 27.346.
- p) Deudas de origen aduanero.

Asimismo, se excluye de la posibilidad de adherir al presente plan, por su condición subjetiva, a los sujetos denunciados penalmente por la AFIP por los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, siempre que se haya dictado el respectivo auto de elevación a juicio, en los casos en que la denuncia hubiera sido formulada por un tercero.

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tendrán un pago a cuenta que se calculará en base a la conducta fiscal registrada en el "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)", aprobado mediante la Resolución General N° 3.985-E, que será equivalente al



Apuntes EMPRESARIALES

Número 16 Agosto 2017

- a. Cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada, cuando se trate de sujetos que encuentren en las categorías “A”, “B” o “C”, el cual no podrá ser inferior a un mil pesos (\$1.000), excluido –de haber sido declarado– el importe correspondiente a la cancelación de intereses punitivos los que se adicionarán al monto del pago a cuenta.
 - b. Diez por ciento (10%) de la deuda consolidada, de tratarse de sujetos con categoría “D”, “E” y aquellos que no se encuentren categorizados en el citado sistema, el cual no podrá ser inferior a un mil pesos (\$1.000), excluido –de haber sido declarado– el importe correspondiente a la cancelación de intereses punitivos, los que se adicionarán al monto del pago a cuenta.
- b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$1.000).
- c) La cantidad máxima de cuotas a otorgar se establecerá según el tipo de deuda que se incluya en los planes, conforme al siguiente detalle:
- a. Obligaciones anuales, aportes, retenciones y percepciones 12.
 - b. Obligaciones mensuales y otras 24.
 - c. Reformulación de planes vigentes de la Resolución General N° 3.827 12.
 - d) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
 - e) El pago a cuenta y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el Anexo II de esta resolución general.
 - f) La tasa de financiamiento mensual aplicable será la siguiente:
 - a. Para los planes que se consoliden entre el 1° de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2017, ambas fechas inclusive:
 - i. En el caso de micro y pequeñas empresas: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un dos por ciento (2%) nominal anual.
 - ii. Restantes responsables: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un cuatro por ciento (4%) nominal anual.
- b. Para los planes que se consoliden entre el 1° de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2017, ambas fechas inclusive:
- i. En el caso de micro y pequeñas empresas: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspon-



diente a la consolidación del plan, más un seis por ciento (6%) nominal anual.

- ii. Restantes responsables: la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un ocho por ciento (8%) nominal anual.

Es condición excluyente para adherir al plan de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social se encuentren presentadas antes de la fecha de adhesión al mismo.

PROCEDIMIENTO REGISTRAL Y OBTENCIÓN DE CUIT PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)

RESOLUCIÓN CONJUNTA GENERAL AFIP-IGJ N° 4.098-E/2017

Mediante la Resolución General Conjunta AFIP-IGJ N° 4.098-E, se crea un servicio web para la realización del procedimiento registral y a la asignación de la clave única de identificación tributaria (CUIT) interactuando entre la AFIP y la IGJ.

La resolución conjunta reseñada, crea un sistema integrado vía web entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Inspección General de Justicia, a efectos de la solicitud de la CUIT y de la realización del trámite registral respectivamente, de las Sociedades por

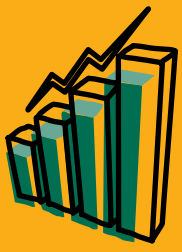
Acciones Simplificadas (SAS), creadas mediante Ley N° 27.349, que tengan domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal efecto las mencionadas sociedades, deberán iniciar el trámite ante la Inspección General de Justicia, a través de un formulario disponible en un servicio *web* vinculado con la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), a cuyo efecto el representante legal o sujeto autorizado accederá con su clave única de identificación tributaria (CUIT) y su clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 o superior.

En dicho formulario consignará la información de la sociedad en formación, de los socios que la integrarán, la adhesión al domicilio fiscal electrónico y la designación de un Administrador de Relaciones. Seguidamente, la Inspección General de Justicia, una vez analizada la información y documentación recibida para la inscripción, remitirá través de un servicio *web*, la solicitud a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de su verificación y asignación de la clave única de identificación tributaria (CUIT) a la sociedad.

La Administración Federal de Ingresos Públicos validará la clave única de identificación tributaria (CUIT) de todos los componentes de la sociedad, pudiendo bloquear la continuación del trámite en caso de detectarse irregularidades, y generará la clave única de identificación tributaria (CUIT) de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), habilitando el servicio "Domicilio fiscal electrónico", e informando a la Inspección General de Justicia, la clave única de identificación tributaria (CUIT) asignada, a efectos de su comunicación al solicitante junto con la finalización del trámite de inscripción.

Las solicitudes de inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) ante la Inspección General de Justicia (IGJ) se realizarán a través de un formulario disponible en un servicio *web* vinculado con la plataforma de Trámites a Distancia



(TAD), a cuyo efecto el responsable –representante legal o sujeto autorizado– accederá con su CUIT/CUIL o CDI y su clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 o superior.

En el formulario se consignará la información de la sociedad en formación, de los socios que la integrarán, la adhesión al domicilio fiscal electrónico y la designación de un Administrador de Relaciones (AR), conforme a la resolución general (AFIP) 3713. Verificada la información, la IGJ remitirá la solicitud en forma online a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efectos de su verificación y asignación de clave única de identificación tributaria (CUIT) a la sociedad. En el caso de las sociedades que se constituyan con el instrumento modelo aprobado por la resolución general (IGJ) 6/2017, la solicitud se efectuará de manera automática por el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

La adecuación a los procedimientos que se disponen en esta norma conjunta deberá realizarse a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación dictada por la Inspección General de Justicia, es decir, el 1° de septiembre de 2017.

REGISTRO FISCAL DE TIERRAS RURALES

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) N° 4.096-E

A través de la Resolución General AFIP N° 4.096-E. B.O.: 25/07/2017, se crea el “Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas”, con implicancias en el régimen de retención en el Impuesto a las Ganancias.

Mediante la Resolución General N° 4.096-E de AFIP, con vigencia a partir del 1/08/2017, se establece el Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas, en el cual deberán inscribirse en forma obligatoria, los propietarios o terceros usufructuarios de tierras rurales explotadas en el país, que desarrollen actividades previstas en el Anexo II de la mencionada Resolución (Cultivo de granos, semillas –cereales y oleaginosas– y

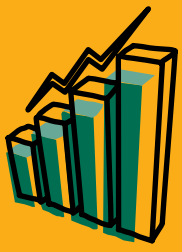
legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas– o subcontratación).

La inscripción deberá realizarse a través del servicio “Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas”, la cual se encontrará disponible en la web de AFIP, debiendo informarse la totalidad de los inmuebles rurales afectados a las actividades, ingresando al módulo “Empadronamiento de Domicilio”. Asimismo, los titulares, o en su caso, los terceros usufructuarios, deberán ingresar al módulo “Empadronamiento de Actividad” a fin de informar la explotación a realizar en el domicilio del establecimiento agropecuario dado de alta en el registro.

Una vez realizado el empadronamiento, el sistema emitirá la “Constancia de tierras rurales explotadas” que contendrá un “Código de registración”. Dicha constancia, podrá ser presentada a partir del 23/10/2017, en reemplazo de la documentación relativa al título de propiedad del inmueble afectado a la actividad, o contrato vigente sobre inmuebles de terceros afectados a la actividad, que actualmente se solicita al productor agropecuario, al acopiador u otras categorías, que se encuentran previstas en el apartado A del Anexo V de la Resolución General (AFIP) N° 2.300.

Cabe mencionar que los sujetos obligados a actuar como agentes de retención conforme a lo dispuesto por la Resolución General 830, sus





modificatorias y complementarias, deberán verificar la existencia de la “Constancia de alta de tierras rurales explotadas” y su “Código de registración” correspondiente al contrato motivo del pago. Cuando no exista la mencionada Constancia y el Código de Registración, corresponderá aplicar la mayor de las alícuotas que se establezca, según el tipo de actividad que se trate, en el Anexo VIII de la RG N° 830 sus modificatorias y complementarias, sin considerar el monto no sujeto a retención.

El cumplimiento de lo establecido en esta resolución constituirá requisito indispensable a los fines de la tramitación de solicitudes efectuadas por los contribuyentes y/o responsables relacionados con la incorporación y/o permanencia en los distintos registros vigentes y/o a crearse con posterioridad a su entrada en vigencia.

PRECISIONES DEL FISCO SOBRE EL IMPUESTO ESPECIAL PAGADO POR EL BLANQUEO Y EL BENEFICIO DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR PARA RESPONSABLES SUSTITUTOS

CIRCULAR AFIP 2-E/2017

La AFIP efectuó precisiones respecto del tratamiento en el Impuesto a las Ganancias del impuesto especial abonado por el blanqueo, y respecto de la condición de contribuyente cumplidor para responsables sustitutos.

Mediante esta circular, la AFIP efectuó aclaraciones sobre el tratamiento a otorgar en el Impuesto a las Ganancias, al impuesto especial abonado por quienes hubieran adherido a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior (el blanqueo) confirman-

do que dicho pago no constituye un gasto deducible en los términos dispuestos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Con relación a los responsables sustitutos establecidos en la ley de bienes personales, el Fisco aclara que los mismos gozan del beneficio de contribuyente cumplidor, establecido por el artículo 63 de la Ley N° 27.260 exclusivamente por su condición de sustituto y respecto de los bienes por los que se encuentra obligado en tal carácter. Cabe aclarar, que la citada norma estableció para los contribuyentes que no registraran deuda por impuestos nacionales en los períodos fiscales 2014 y 2015, el beneficio de exención en el Impuesto sobre los bienes personales para los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018.

Es preciso recordar que las sociedades actúan en carácter de responsable sustituto por el impuesto sobre los bienes personales aplicables a las participaciones accionarias de sus accionistas cuando éstos fueran personas físicas y sociedades extranjeras, conforme a lo establecido en el artículo agregado al 25 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Por otro lado, el artículo 26 de la misma ley, crea la figura del responsable sustituto para los titulares residentes en el país respecto de otros bienes, por ejemplo inmuebles, pertenecientes a sujetos residentes en el exterior.

La circular sin hacer distinción entre una u otra figura de responsable sustituto aclara:

2.1. Si un contribuyente deja de ser responsable sustituto de un sujeto por quien obtuvo el beneficio de contribuyente cumplidor y pasa a revestir igual carácter respecto de otro sujeto residente en el exterior, no corresponde el traslado del beneficio obtenido.

2.2. Si registra incumplimientos por obligaciones propias o adhirió al blanqueo, tales circunstancias no hacen perder el beneficio de contribuyente cumplidor en carácter de responsable sustituto.





2.3. Si para los períodos fiscales 2016–2017–2018 el sujeto obligado es el titular de los bienes y por tales bienes –en los períodos fiscales 2014 y 2015– el sujeto obligado fue un responsable sustituto que obtuvo el beneficio de contribuyente cumplidor, dicho beneficio no se traslada al nuevo sujeto obligado (ej., sujeto residente en el exterior durante los años 2014 y 2015 que se convierte en residente en el país en el año 2016, y por sus bienes tributó, en los dos (2) primeros períodos mencionados, el responsable sustituto).

2.4. Si el sujeto obligado para los períodos fiscales 2016–2017–2018 es un responsable sustituto y por los bienes por los cuales adquiriere ese carácter en los períodos fiscales 2014 y 2015 el obligado a tributar fue su titular, el beneficio de contribuyente cumplidor obtenido por este último no se traslada al responsable sustituto (ej., contribuyente cumplidor que transfiere en el período fiscal 2016 el dominio fiduciario de sus bienes a un fideicomiso, en cuyo fiduciario recae la obligación de ingreso del impuesto por los períodos de duración del fideicomiso).

Cabe resaltar que con las aclaraciones expuestas podría interpretarse que las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, podrían haber solicitado el beneficio de contribuyente cumplidor por su obligación como responsable sustituto respecto del Impuesto sobre los bienes personales correspondiente a sus accionistas personas físicas y sociedades del exterior respecto del valor de las acciones al 31/12 de cada año. Sin embargo, en la práctica, dicho beneficio era rechazado por el sistema de AFIP cuando al momento de solicitarse el contribuyente registraba deuda por los períodos fiscales 2014 o 2015. Seguramente resultaría necesaria alguna aclaración adicional, sobre esta circular.

ADECUACIÓN DE ANTICIPOS 2017 Y 2018

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 4.091–E

El fisco adecuó la forma de cálculo de los anticipos del Impuesto sobre los Bienes Personales, estableciendo la forma de realizar el recalcu de los mismos para los períodos fiscales 2017 y 2018, a raíz de las modificaciones en los importes mínimos no imposables y las alícuotas aplicables en cada uno de los períodos fiscales citados.

Para efectuar el referido recalcu, las personas humanas y sucesiones indivisas, responsables del impuesto sobre los bienes personales, deberán determinar los anticipos a cuenta del gravamen por los períodos fiscales 2017 y 2018, considerando los mínimos no imposables y alícuotas diferenciadas, dispuestos por el Título IV del Libro II de la Ley N° 27.260, conforme los modelos de liquidación obrantes en los apartados A y B, respectivamente, del Anexo que forma parte de la resolución N° 4.091–E.

GENERALIZACIÓN DEL PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 4.084–E

Se establece la obligación de cancelar las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social a través de medios electrónicos de pago, eliminándose la posibilidad de su cancelación en efectivo.

A tal efecto, la resolución del epígrafe, establece la obligatoriedad de cancelar en forma electrónica las siguientes obligaciones, a partir del 1/08/2017:

- Impuesto al valor agregado;
- Seguridad social empleadores (excepto casas particulares);
- Saldos de declaraciones juradas de ganancias para personas humanas y de bienes personales;
- Pagos de cualquier concepto por hasta \$10.

Por otra parte, se deberán cancelar mediante *home banking*, débito automático en cuenta u



otros medios electrónicos las siguientes obligaciones:

A partir del 1/08/2017:

- Anticipos de ganancias para personas humanas y de bienes personales;
- Autónomos categorías II y II'.

A partir del 1/01/2018:

- Autónomos categorías I y I';
- Resto de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social en la medida que no existan disposiciones que obliguen a utilizar únicamente este sistema.

Mediante comunicado publicado en el Boletín Oficial, del 28/07/2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunicó que a partir del 23/08/2017 entra en vigor el convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado por Ley N° 27.334, publicada en Boletín Oficial de fecha 21/12/2016, la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, celebraron el referido convenio con el objeto de promover el desarrollo de sus relaciones económicas y la cooperación en materia fiscal, evitando la doble imposición y previniendo la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio, buscando asimismo en ese marco, evitar la creación de oportunidades de elusión o uso abusivo de tratados.

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, y se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, exigibles por cada Estado Contratante, cualquiera que fuera el sistema de recaudación.

A tal efecto, se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los impuestos que gravan la renta total, o el patrimonio total, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías. Más precisamente, en el artículo 3° del Tratado se definen los impuestos a los cuales se aplican las normas del tratado del siguiente modo:

a) en el caso de Argentina:

- impuesto a las ganancias;
- impuesto sobre la ganancia mínima presunta;
- impuesto sobre los bienes personales;

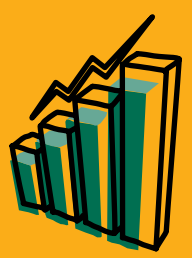
b) en el caso de México:

- el impuesto sobre la renta federal;

TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON MÉXICO





IECIF

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA

UCES

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Apuntes **EMPRESARIALES**

Número 16 Agosto 2017

Editor Responsable
Dr. Eduardo T. Gherzi

Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF

Responsables del Boletín

Dr. Eduardo Gil Roca

Dr. Gerardo Desivo

Facultad de Ciencias Económicas

Decano: Dr. José A. Basso

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

uces.edu.ar

Es una publicación periódica de IECIF
